



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2018-00327-00**

ACCIONANTE: **HÉCTOR ELÍAS OSTOS ROMERO**

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

CLASE: **ACCIÓN DE TUTELA**

Se encuentra el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, quien a través de auto de fecha 21 de agosto de 2018, consideró que la acción tutela de la referencia debió ser repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Once de Familia de Bogotá hizo alusión al contenido del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y manifestó que de acuerdo con los Decretos 4802 y 4157 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV es una entidad del orden Nacional pero que su naturaleza jurídica no es la de una entidad descentralizada sino que *ejerce sus funciones bajo las reglas de la desconcentración* y por lo tanto, no se encuentra dentro de las entidades descritas en los incisos 2º y 3º del artículo 1º del referido Decreto 1382 de 2000, en consecuencia, el reparto de la presente acción no corresponde a los Juzgados Municipales o del Circuito de la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto es necesario señalar que, para este Despacho, la argumentación expuesta por el Juzgado Once de Familia de Bogotá en la providencia a la que se ha hecho alusión, no resulta válida ni coherente, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, se debe recordar que, con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, norma que fue compilada por el Decreto 1069 de 2015¹, y este último modificado por el Decreto 1983 de 2017², *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", compilando entre otras normas el Decreto 1382 de 2000.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Nótese como la norma en mención, no hace distinción alguna entre los Despachos pertenecientes a las distintas jurisdicciones, es decir que, la regla de reparto allí establecida, cubija a **todos** los Juzgados con categoría del Circuito, ya sea los de la Jurisdicción Ordinaria, en sus distintas especialidades o los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público está conformada por los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por Servicios.

A su vez, tanto el literal c), del numeral 2º del artículo en mención, como el artículo 68 de la misma Ley, establecen de forma clara y precisa que las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia hacen parte del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva y, el Decreto 4802 de 2011, señala en su artículo 1º, que *la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con Personería Jurídica y Autonomía Administrativa y Patrimonial [...]*.

Por lo tanto, para este Despacho es claro que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al tener personería jurídica propia, **sí** hace parte del Sector Descentralizado por Servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, siendo ésta también del orden Nacional, luego entonces, en atención a la reglas de competencia de la normativa ya mencionada, la acción de tutela de la referencia sí podía ser válidamente repartida a dicho Juzgado y por ende, no había lugar a su remisión.

Al respecto se destaca que los aludidos Decretos establecieron unas reglas de reparto de las acciones de tutela teniendo en cuenta únicamente la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y no la forma en que las distintas entidades cumplen sus funciones, no obstante, de acuerdo con las normas referidas, es claro que, en cualquier caso, la UARIV opera a través de una descentralización de funciones y no a través de una desconcentración, como lo afirma el Juzgado de Familia.

Adicionalmente, vale la pena señalar que, no existe disposición constitucional o legal alguna que establezca una regla de reparto o de competencia distinta entre los diferentes Despachos Judiciales, según la jurisdicción de que se trate, sino que, por el contrario, como ya se indicó, los aludidos Decretos indican cuales son las tutelas que deben ser repartidas ante los Juzgados con categoría Circuito, independientemente de la jurisdicción y/o la especialidad a la que pertenezcan.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se devuelva de manera urgente e inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Once de Familia del Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría devuélvase de manera **URGENTE e INMEDIATA** el expediente de la referencia al Juzgado Once de Familia de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

